



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
09 de junio de 2021

DETEREL 162/2021.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea el Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM).

Referencia : Of.: **No. 00000489.** Exp. No. **00481-2021-PLO-SE,**
d/f 15-03-2021.

Condición : Informe con modificación.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como finalidad crear el Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM), para agrupar a todos los Administradores de Empresas egresados de las diferentes universidades del país, con el propósito de que desarrollen las habilidades y competencias de su área a través de cursos, talleres, seminarios, postgrados, maestrías, gestados en pos de una administración global, entre otros; también, se trabajará en la formación tanto ética como moral de cada uno de los integrantes.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor **Félix Ramón Bautista Rosario**, Senador de la República, por la provincia de San Juan.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q, de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana;
2. La Ley No. 87-01, de fecha del 9 de mayo de 2001, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;
3. La ley No. 122-05 de fecha, 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin fines de Lucro en la República Dominicana.

Impacto de Vigencia.

Entendemos factible y viable la presente iniciativa de agrupar a todos los Administradores de Empresas egresados de las diferentes universidades del país, con la finalidad de organizarlos y unirlos, así como estimular el espíritu de solidaridad entre sus miembros, creando así un estatuto orgánico que lo reglamente.

Además, ya existe en el país variedad de colegios que aglutinan a los diversos profesionales en su área, por ejemplo, el Colegio Dominicano de Abogados, Colegio Dominicano de Médicos, el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, el Colegio Dominicano de Contadores, entre otros, por lo que también esta área debe tener su Colegio que los organice.

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legal y constitucional debemos realizar algunas observaciones:

- 1.- En cuanto al título o nombre de la ley o resolución, debemos señalar que este constituye el nombre oficial del texto normativo, lo acompañará durante todo el proceso legislativo, el cual deberá ser aprobado, promulgado y publicado con él, al respecto del mismo, observamos que establece: **"LEY QUE CREA EL COLEGIO DE ADMINISTRADORES DOMINICANO (CADOM)"**. Al respecto, del uso de la mayúscula en los proyectos de ley o resolución, se debe tener en cuenta



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

la siguiente observación: se escribirán con caracteres mayúsculos la primera palabra de un escrito y siempre después de un punto, los apellidos, títulos, nombres de organismos, instituciones, países, entes u órganos individuales, los nombres de programas, planes o zonas. En razón de lo antes dicho sugerimos la siguiente redacción:

“Ley que crea el Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM)”

2.- El mismo tratamiento establecido con respecto al título y la utilización de las mayúsculas debe ser observado en la redacción de los proyectos de leyes o resoluciones para estar acorde con los criterios establecidos por la Real Academia Española y los manuales de técnica legislativa, en razón de lo antes dicho, sugerimos redactar los considerandos y los vistos de la siguiente manera, ver redacción:

“Considerando primero... Considerando segundo... Considerando tercero...”

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 87-01, de fecha del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Vista: La Ley núm. 122-05 de fecha, 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana”.

Lingüístico y de Técnica Legislativa

1. Las leyes siempre se redactarán de la manera más clara y precisa con el fin de que no haya nada oscuro, incierto en la idea que se formule, para que los destinatarios conozcan y entiendan sin ambigüedades en las consecuencias de su cumplimiento o contravención, de lo anteriormente dicho observamos que en lo referente al **Consejo de Disciplina** establecido en la **sección III**, no establece cuántos miembros lo integrarán, ni cuáles serán sus atribuciones, por lo tanto, sugerimos colocar las atribuciones de los mismos.
- 1.1. De igual modo, pudimos observar que el artículo 29 del presente proyecto de ley establece lo siguiente: **“Artículo 29. Apelación. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Asamblea General, prevista en esta Ley, O EN SU DEFECTO” POR ORGANISMO CORRESPONDIENTE para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión...”**, esto nos lleva a la siguiente pregunta, qué organismo será este, lo que daría a entender que la Asamblea General no es la que está llamada a realizar esa función y resultaría sumamente contradictorio, pues es una atribución propiamente de ella, en la redacción de las leyes, estas deben contener una estructura lógica, con un significado definido y constante, sin ambigüedad, ni expresiones que puedan generar oscuridad dentro de las mismas, por lo que les sugerimos definir de la manera más clara y explícita posible este punto.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del proyecto de Ley que crea el Colegio de administradores Dominicanos (CADOM), tenemos a bien establecer las siguientes consideraciones:

- 1) Nuestra Carta Magna establece en sus artículos 47 y 48 la Libertad de Asociación y la Libertad de Reunión, estableciendo lo siguiente:

*“Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.
Y “Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos de conformidad con la ley.”*

- 2) En lo que respecta a la libertad de asociación, nuestro Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0163/13, indica que esta es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo.
- 3) Asimismo, mediante la anterior sentencia, el Tribunal Constitucional considera y deja establecido que la libertad de asociarse a colegios profesionales es válida; de no ser obligatoria la colegiación, facilitaríamos el instruímos y deterioro de la calidad de los servicios que prestan los administradores y estaríamos frente a la desprotección de tales profesionales. La colegiatura obligatoria favorece el control del ejercicio profesional.
- 4) Por tanto, dado que la iniciativa no establece obligaciones de asociación, entendemos que el proyecto de ley no contraviene el aspecto constitucional, pues su naturaleza y sus disposiciones se mantienen cónsonas con lo establecido en la Constitución de la República.
- 5) Si bien que la iniciativa no establece criterios de colegiatura obligatoria, en su artículo 40 establece: **“Artículo 40.- Cuota.** Todos los administradores de carrera deben pagar una cuota mensual, a fin de poder llevar a cabo el sostenimiento de la parte operativa de CADOM, siempre que ésta sea equilibrada, justa. Esta cuota es establecida conforme a los reglamentos internos sin perjuicio de cualquier otra modalidad de recaudación de fondos que se disponga. **Párrafo I.-** La violación a esta disposición o incumplimiento de la misma, tendrá la consecuencia de ser expulsado de CADOM, siempre y cuando dicho afectado no tenga justificación valedera para explicar su incumplimiento. **Párrafo II.-** Antes de proceder a dicha separación, el afectado debe tener dos notificaciones por escrito y tres verbales o llamadas telefónicas, en las cuales se le solicita honrar dicho compromiso. Si en un plazo de 3 meses no obtempera, se procede a su excusión de CADOM.”

5.1) Al respecto, si bien que el propio proyecto no establece la colegiatura obligatoria, sí dispone que todos los administradores deben pagar una cuota mensual, lo que



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

contraviene su derecho y libertad de asociación, dado que, al no ser asociado, no se le debe obligar al pago de colegiatura. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 40.- Cuota. Todos los administradores inscritos en el colegio deben pagar una cuota mensual, a fin de poder llevar a cabo el sostenimiento de la parte operativa de CADOM, siempre que esta sea equilibrada, justa.

Párrafo I. La cuota dispuesta en este artículo será establecida conforme a los reglamentos internos sin perjuicio de cualquier otra modalidad de recaudación de fondos que se disponga.

Párrafo I.- La violación a esta disposición o incumplimiento de la misma tendrá la consecuencia de ser expulsado de CADOM, siempre y cuando dicho afectado no tenga justificación valedera para explicar su incumplimiento.

Párrafo II.- Antes de proceder a dicha separación, el afectado debe tener dos notificaciones por escrito y tres verbales o llamadas telefónicas, en las cuales se le solicita honrar dicho compromiso. Si en un plazo de 3 meses no obtempera, se procede a su exclusión de CADOM.”

6.- El numeral 9 del artículo dispone, como una atribución del colegio: “Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes, resoluciones o reformas de las mismas que se requiera aplicaciones administrativas”. Al respecto, el mandato dispone la asesoría “espontánea” al Congreso Nacional a “título de información u observación”. Como se observa, se trata de un mandato imperativo, al que se le otorga una facultad a un órgano de naturaleza privada para asesorar al Congreso sin requerimiento previo. Sobre este elemento, no es adecuado que ningún órgano público pueda tener la facultad por ley de emitir asesorías a poderes públicos por sí mismos, sin que previamente le formule la solicitud. Recomendamos la siguiente redacción:

9) Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, cuando ello le fuere requerido;

7.- El artículo 41 establece: “**Artículo 41.- Asesor Graduado en Administración de Empresas.** En toda institución sea pública o privada que exista una Junta Directiva debe haber un asesor graduado en Administración de Empresas y además que las funciones administrativas deben ser ocupadas por estos profesionales o carreras fines, siempre que tengan especialidad en la misma u otro profesional que tenga algún entrenamiento o especialidad que lo acredite”.

7.1.- Los mandatos de este artículo están dirigidos a obligar a que en toda empresa pública o privada debe existir un asesor graduado en administración de empresas y que las funciones administrativas sean ocupadas por administradores. Al respecto, se trata de una violación a los estamentos legales relativos a la designación de personal, fijada por la Ley núm. 41-08, referente principalmente a la designación de personal de confianza. En la especie, es competencia de cada funcionario nombrar el personal correspondiente, en los casos de carrera, basado en la

competencia, o de confianza, destinados a asistir directamente al funcionario o a los órganos superiores.

7.2.- Por igual, la naturaleza de la propia administración privada implica que una ley no puede obligarle a que, en su organización interna, designe de forma obligatoria a un profesional determinado. Sugerimos suprimir el artículo 41.

Análisis Técnico

Del análisis técnico observamos lo siguiente:

1.- De lo analizado en el análisis legal, respecto al artículo 29 de la iniciativa, observamos que el mismo no señala los plazos para la apelación o su señalamiento en reglamentos internos. Asimismo, en su parte final toca temas relativos a beneficios de los colegiados, que no corresponden al contenido del capítulo ni del artículo ni son consignados ni referenciados en otras partes del proyecto. Recomendamos la siguiente redacción alterna.

Artículo 29.- Apelación. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Asamblea General, prevista en esta ley, en los plazos establecidos en el reglamento disciplinario.

2.- El artículo 41 dispone: "**Artículo 41.- Vigencia.** La presente ley entra en vigencia una vez promulgada y cumplidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana". Al respecto la entrada en vigencia se ha establecido en una redacción inclusiva, que señale su promulgación, publicación y conocimiento, como sigue:

Artículo 41.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

3.- En todo el proyecto de ley, incluyendo el título, le denomina "Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM)", al respecto, se hace necesario cambiar el título y todos los artículos, a los fines de pluralización. Recomendamos la siguiente redacción alterna del título y los artículos correspondientes:

Ley que crea el Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM)

Considerando cuarto: Que el Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM), debe garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión administrativa, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los administradores y sus familiares;

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto crear el Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM), con la finalidad de agrupar a todos los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Administradores de Empresas egresados de las diferentes universidades del país, con el propósito de que desarrollen las habilidades y competencias de su área a través de cursos, talleres, seminarios, postgrados, maestrías, entre otros, gestados en pos de una administración global eficiente y la formación ética y moral de cada uno de sus miembros.

**CAPÍTULO II
DEL COLEGIO DE ADMINISTRADORES DOMINICANOS**

Artículo 2.- Creación. Se crea el Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM), con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y jurisdicción en todo el territorio dominicano.

Párrafo I.- El Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM) es una institución moral de carácter público, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto de derechos y obligaciones.

Párrafo II.- El Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM) tiene las atribuciones y facultades contenidas en la presente ley y las que al efecto se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 3.- Finalidad. Sin perjuicio de otras que se establezcan en su reglamento interno, el Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM) tiene por finalidad:

- 1) Organizar y unir a los administradores de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros;
- 2) Defender los derechos de los administradores y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión;
- 3) Adoptar un código de ética profesional;
- 4) Impulsar el perfeccionamiento del orden administrativo, procurando el cumplimiento de los progresos administrativos y mediante el estudio profundo y sistemático de la administración en todas sus vertientes y especialidades que puedan existir;
- 5) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas;
- 6) Asistir y orientar a los administradores recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 7) Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros, concertando toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, también como sus relacionados en caso de decesos u otras razones de consideración;
- 8) Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y asesorías de las personas de escasos recursos económicos y que necesiten orientación para que puedan formar o crear su propio negocio, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto;

Artículo 4.- Consecución de sus fines. Para la consecución de sus fines, el CADOM tendrá las siguientes facultades:

- 1) Existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral para poseer y usar un sello que sólo será modificado por expresa decisión asumida por el CADOM;
- 2) Adquirir derechos y bienes; tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del CADOM;
- 3) Adoptar su estatuto orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del CADOM según lo disponga la Asamblea General prevista por esta Ley, o, en su defecto, la Junta Directiva, como en lo adelante lo establezca esta Ley, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan;
- 4) Nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos;
- 5) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética;
- 6) Crear centros de entrenamiento y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros;
- 7) Mantener vivo el culto de la administración y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa en lo que corresponde;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

8) Realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley;

Párrafo. El CADOM podrá efectuar acuerdos con instituciones Públicas y Privadas, así como Instituciones internacionales, siempre que las mismas tengan por objetivo principal la obtención de los recursos necesarios que hagan posible su funcionamiento.

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO DE ADMINISTRADORES DOMINICANOS
(CADOM)

Artículo 5.- Composición. El Colegio de Administradores Dominicanos (CADOM) tiene los siguientes órganos:

- 1) Asamblea General;
- 2) Junta Directiva;
- 3) Consejo de Disciplina.

Artículo 42.- Convocatoria de los afiliados. La actual Junta Directiva del Colegio de Administradores Dominicanos deberá convocar a todos sus afiliados, dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, a una asamblea general para difundir y discutir, las disposiciones contenidas en la presente ley y tomar las providencias de lugar, a fin de garantizar la correcta implementación de la misma.

4. El artículo 41 establece: "**Artículo 41.- Vigencia.** La presente ley entra en vigencia una vez promulgada y cumplidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana". Al respecto, este artículo, que debe ser el 44, amerita su adecuación a la forma articular adoptada, como sigue:

Artículo 44.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

5.- Se hace necesario enumerarla la iniciativa a partir del artículo 40.

A partir de lo analizado, somos de opinión que la comisión pueda avocarse a su estudio, observando lo establecido en este informe.

Atentamente,

Wenel D. Félix F.
Director.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa